



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1148/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos por una caída como consecuencia del mal estado de la vía por la que transitaba. Manifiesta en su escrito lo siguiente:

“El pasado 9 de septiembre del 2005, a unos diez metros del semáforo del Hospital hhhhh, tropecé en un hueco de una baldosa que falta



junto a una arqueta cayendo al suelo, sufriendo una fractura en el hombro izquierdo. Fui atendida en urgencias del hhhhh y posteriormente en el Hospital xxxxx. Actualmente estoy a la espera de rehabilitación.

»El siniestro se produjo a las 10,00 horas”.

Acompaña a su escrito un informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh y del Complejo Hospitalario de xxxxx, y una copia del documento nacional identidad.

Segundo.- Consta en el expediente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos, de fecha 7 de diciembre de 2005, en el que se señala que “la arqueta donde se ha producido la caída da servicio al alumbrado público, por lo que deberá pasar el expediente a la Sección de Ingeniería Industrial”.

Tercero.- Con fecha 16 de diciembre de 2005, el ingeniero técnico industrial municipal emite un informe en el que se hace constar:

“En la solicitud planteada, se expone, el tropiezo en un hueco de baldosa, sin que se aporte una identificación concreta del emplazamiento.

»No obstante, se ha procedido a la comprobación de la zona, sin que llegare uno a apreciar irregularidad manifiesta en ninguna arqueta del servicio de Alumbrado Público.

»Posteriormente, se ha dado traslado a la empresa concesionaria del Servicio de Alumbrado Público (qqqqq) a fin de que inspeccione el tramo en que se pueda identificar, cualquier irregularidad que justifique un accidente”.

Cuarto.- Con fecha 16 de febrero de 2006, la empresa concesionaria informa:

“Realizada visita a la zona que se identifica con los datos aportados en el expediente, observamos la existencia de deficiencias en el embaldosado de la acera.



»Se adjuntan fotografías en las que se aprecia que los daños no se presentan en ninguna arqueta de alumbrado y sí en el embaldosado de la acera, no siendo por tanto responsabilidad de mantenimiento de nuestra empresa”.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2006, notificado el 3 de marzo de 2006, se da trámite de audiencia a la reclamante.

Ésta presenta, con fecha 14 de marzo de 2006, un escrito de alegaciones en el que alega que sigue con rehabilitación y que solicita una indemnización por los gastos de rehabilitación y desplazamientos, así como daños y perjuicios por la pérdida de movilidad del hombro y brazo izquierdo valorado en 2.000 euros. Acompaña unas fotografías del lugar de los hechos, informes médicos y la factura por rehabilitación.

Señala asimismo que el lugar que aparece en la foto del expediente, que fue sacada por el personal del alumbrado eléctrico, no corresponde al lugar donde tropezó, y que las fotos que adjunta sí, en las cuales ya aparece reparada la baldosa y cambiada la arqueta por una nueva.

Sexto.- El Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos informa, con fecha 30 de mayo de 2006, que “tal y como puede apreciarse en las fotografías que aporta la reclamante, la caída se produjo en una arqueta de alumbrado público”.

Séptimo.- El ingeniero técnico industrial emite un nuevo informe, con fecha 8 de junio de 2006, en el que se señala:

“La realidad es que, en nuestra visita no se detectó anomalía alguna y se procedió con la mayor celeridad, siete días del traslado de la providencia.

»Del croquis que envía en esta nueva reclamación (...) puede deducirse que existía una discontinuidad en tramos lateral de baldosa, próxima a la arqueta, ahora bien, no se deduce que la arqueta, y tapa ofreciera irregularidad.



»No obstante se vuelve a remitir a la empresa concesionaria qqqqq, a fin de que pudiera señalar algún criterio, que justifique la reclamación de Dña. xxxxx, incluso analice los partes de trabajo, por si en aquellas fechas del 9 de septiembre, (fecha en la que la denunciante, expone como causante del tropiezo) y el 02-12-05 en que la denunciante fue a sacar unas fotos al lugar de la caída y ya no se encontraba con irregularidad”.

Octavo.- Con fecha 31 de julio de 2006, la empresa concesionaria informa: “Realizada la visita, de nuevo, a la C/ xxxx con los datos que nos aporta ahora en fotografías, identificando el lugar que en ellas aparece y efectivamente observamos el correcto estado del pavimento y de la arqueta.

»Hemos repasado los partes de intervención de nuestra empresa y les informamos que en las fechas que citan Dña. xxxxx y el Ingeniero Técnico Municipal, no tenemos actuaciones de reparación alguna en esa zona”.

Noveno.- Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2006, notificado el 18 de agosto, se da trámite de audiencia a la reclamante, la cual en el acto de comparecencia manifiesta su disconformidad con el informe de los servicios técnicos de 8 de julio y de la empresa concesionaria, de 31 de julio de 2006, ya que las baldosas donde se produjo la caída sí estaban en mal estado.

Asimismo señala que “a los pocos días el Sr. Alcalde de la ciudad de xxxxx en la inauguración de la fuente iluminada de la calle xxxx, le preguntó qué le había sucedido, ella se lo explicó y éste le dijo que había hecho bien en reclamar y además era necesario decir el lugar donde se produjeron los hechos para que fuera reparado por los Servicios Técnicos”.

Décimo.- Con fecha 22 de septiembre de 2006, el órgano instructor formula la propuesta de resolución en la que propone estimar la reclamación formulada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre el daño alegado por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Undécimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de fecha 17 de abril de 2007, se solicita documentación



complementaria al Ayuntamiento consistente en la acreditación de haber realizado audiencia cualificada a la empresa contratista, así como, en su caso, nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante. Asimismo se suspende el plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

Duodécimo.- Con fecha 19 de abril de 2007, tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación requerida, a la que se añade además el contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa concesionaria.

Decimotercero.- Con fecha 25 de abril de 2007, la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León acuerda la reanudación del plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en octubre de 2005, y la propuesta de resolución, en septiembre de 2006. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26



de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es la pavimentación de las vías públicas.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada.



»La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió la reclamante es o no imputable a la Administración.

Ha de partirse de que el servicio de pavimentación de las vías públicas, con ocasión del cual se produjo el accidente, es de titularidad municipal, y de que en el presente caso, aunque aparezca un tercero contratista del servicio, ello no empece para que, en el caso de concurrir los requisitos que la caracterizan, exista responsabilidad del Ayuntamiento.

Al respecto, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado



económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución procede estimar la solicitud de indemnización.

Así, de los datos obrantes en el expediente, fundamentalmente de los informes técnicos emitidos, se infiere que la caída sufrida por la reclamante se produjo en una arqueta de alumbrado público, como consecuencia de la existencia de una discontinuidad en tramo lateral de baldosa próxima a la arqueta.

7ª.- Respecto de las obligaciones que pueden recaer sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, hemos de tener en cuenta que en el presente figura la audiencia otorgada a la empresa concesionaria, la cual en dicho trámite cualificado no realiza alegación alguna.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), cuyo texto refundido aprueba el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.



»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y del actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de repetir posteriormente lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que se señala que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se



haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el caso que nos ocupa, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, como ya hemos puesto de manifiesto, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, por lo que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la empresa contratista de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante en su ciclomotor, no resultando que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.



8ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con su solicitud, la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 2.000 euros.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

2º) Corresponde a la contratista qqqqq, S.A. indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.